



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 399/2020

EXP. N.º 01375-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
SEGUNDO NEMECIO CRUZADO
BECERRA

Con fecha 29 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE E INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló fundamento de voto.

La secretaría del Pleno deja constancia que el voto mencionado se adjunta a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01375-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
SEGUNDO NEMECIO CRUZADO
BECERRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Aliaga Cruz, abogado de don Segundo Nemecio Cruzado Becerra, contra la resolución de fojas 235, de fecha 18 de setiembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo de 2015, don Segundo Nemecio Cruzado Becerra interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el juez del Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Independencia, señor Abel Pulido Alvarado y contra jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señores Valladolid Zeta, Segura Salas y Cáceres Ortega. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 7 de julio de 2014 y la nulidad de la sentencia de fecha 1 de abril de 2015 en el extremo que confirmó la condena (Expediente 753-2012-0-0901-JR-PE-0). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, y del principio de legalidad.

El recurrente manifiesta que mediante sentencia de fecha 7 de julio de 2014 se le condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad por incurrir en los delitos de fraude en la administración de personas jurídicas, falsedad ideológica y falsificación de documento privado. Asimismo, refiere que recurrida esta, la sala superior demandada confirmó la precitada sentencia en los extremos de la condena impuesta por los delitos de fraude en la administración de personas jurídicas y falsedad ideológica; y declaró extinguida la acción penal por prescripción con respecto al delito de falsificación de documento privado.

A su entender, las resoluciones judiciales en cuestión han vulnerado su derecho al debido proceso, toda vez que los jueces demandados emitieron tales pronunciamientos sin que antes hayan resuelto la excepción de prescripción que interpuso por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas. Asimismo, manifiesta que los hechos que se le imputan por la comisión del delito de falsedad ideológica no se subsumen en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01375-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
SEGUNDO NEMECIO CRUZADO
BECERRA

supuesto de hecho del tipo penal contemplado para dicho delito, en razón de que la materialización del mismo presupone la existencia de un documento público que es en donde se insertan las declaraciones falsas.

De igual forma, refiere que los jueces demandados no analizaron de manera conveniente la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. En ese sentido, señala que, al momento de resolver, no se valoró las tres constataciones policiales y la declaración jurada emitida por su coprocesado, las cuales fueron ofrecidas como pruebas de cargo para demostrar su falta de responsabilidad penal en los hechos atribuidos en su contra; y no se tomó en consideración que el peritaje realizado durante el trámite del proceso penal se realizó sobre documentación parcial.

De otro lado, sostiene que el dictamen fiscal acusatorio de fecha 21 de noviembre de 2013, no señaló de manera válida los fundamentos jurídicos en los que se ampara la imputación en su contra por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas, pues únicamente se consignó el artículo 198 del Código Penal, mas no el inciso correspondiente, por lo cual no tuvo conocimiento pleno del tipo penal imputado en su contra.

Los jueces superiores Víctor Valladolid Zeta, Celinda Segura Salas y Andrés Cáceres Ortega, mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2015, solicitan que la demanda de *habeas corpus* interpuesta en su contra sea declarada improcedente por cuanto al estar pendiente de resolver el recurso de queja excepcional interpuesto por el recurrente, no se han agotado las vías previas (folio 162).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados; siendo que, en realidad, lo que se pretende es que se realice una nueva valoración de los medios de prueba que sustentaron la condena impuesta contra don Segundo Nemecio Cruzado Becerra, lo cual excede el objeto de protección de los procesos constitucionales como el *habeas corpus* (folio 178).

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Independencia, mediante Resolución 6, de fecha 2 de junio de 2015, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*. Sustentó su decisión en que al estar pendiente de resolver el recurso de queja excepcional interpuesto contra la sentencia de segunda instancia cuya nulidad se solicita, la judicatura constitucional carece de competencia para emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que la vía ordinaria aún no se encuentra agotada. Además, se precisa que la pretensión de la demanda no se relaciona con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados; toda vez que no se vincula con una presunta afectación del derecho a la libertad personal del accionante, derecho que constituye materia de tutela del *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01375-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
SEGUNDO NEMECIO CRUZADO
BECERRA

A su turno, la recurrida, mediante resolución de fecha 18 de setiembre de 2015, en líneas generales, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 7 de julio de 2014, mediante la cual se condenó a don Segundo Nemecio Cruzado Becerra a cuatro años de pena privativa de la libertad por incurrir en los delitos de fraude en la administración de personas jurídicas, falsedad ideológica y falsificación de documento privado. Asimismo, se solicita la nulidad de la sentencia de fecha 1 de abril de 2015, en cuanto confirmó la precitada sentencia en los extremos de la condena impuesta por los delitos de fraude en la administración de personas jurídicas y falsedad ideológica (Expediente 753-2012-0-0901-JR-PE-0).
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, y del principio de legalidad. Sin embargo, de la exposición de los fundamentos para sustentar la interposición de la presente demanda, se tiene que el sentido de los mismos se concentran y se vinculan con la presunta afectación del derecho al debido proceso, por lo que el análisis constitucional se desarrollará en ese sentido.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. En el caso de autos, en un extremo, se cuestiona que se realizó una incorrecta tipificación del delito, en razón de que los hechos que se le imputan por la comisión del delito de falsedad ideológica no se subsumen en el supuesto de hecho del tipo penal contemplado para dicho delito, en razón de que la materialización del mismo presupone la existencia de un documento público que es en donde se insertan las declaraciones falsas.
5. Asimismo, el recurrente manifiesta que los jueces demandados no analizaron de manera conveniente la documentación probatoria recabada durante el trámite del



proceso, toda vez que, al momento de resolver, no se valoró las tres constataciones policiales y la declaración jurada emitida por su coprocesado, las cuales fueron ofrecidas como pruebas de cargo para demostrar su falta de responsabilidad penal en los hechos atribuidos en su contra; y no se tomó en consideración que el peritaje realizado durante el trámite del proceso penal se realizó sobre documentación parcial.

6. Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a calificar el tipo penal ni valorar pruebas penales y determinar su suficiencia, ya que dichos asuntos no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria, que no compete revisar a la judicatura constitucional.
7. En consecuencia, respecto de lo señalado en el considerando 4, 5 y 6 *supra* es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Derecho de Debido proceso

8. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En esa dirección, este Tribunal ha señalado que el derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. Asimismo, este Tribunal ha manifestado que en el supuesto de que una resolución judicial desconozca o desnaturalice algunos de los componentes de cualquiera de los derechos mencionados, estaremos, sin lugar a dudas, ante la circunstancia de un proceder inconstitucional, y ante un contexto donde, al margen de la función judicial ordinaria ejercida y de la exclusividad que se le reconoce, resulta procedente el ejercicio del proceso constitucional como instrumento de defensa y corrección de una resolución judicial contraria a la Constitución (Expediente 08125-2005-PHC/TC, fundamentos 6 y 7).
9. En el caso de autos, en un extremo, el recurrente alega que el dictamen fiscal acusatorio de fecha 21 de noviembre de 2013, no señaló de manera válida los fundamentos jurídicos en los que se ampara la imputación en su contra por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas, pues únicamente se consignó como tal el artículo 198 del Código Penal, mas no el inciso correspondiente, por lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01375-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
SEGUNDO NEMECIO CRUZADO
BECERRA

cual no tuvo conocimiento pleno del tipo penal imputado en su contra. En esa línea, manifiesta que las resoluciones judiciales en cuestión vulneraron su derecho al debido proceso en razón de que no solo convalidaron tal omisión sino que los fundamentos jurídicos de los mismos se sustentaron en lo dispuesto en el inciso 8, artículo 198 del Código Penal a pesar de que dicho articulado no fue consignado en tales términos en la referida acusación fiscal.

10. Al respecto, se aprecia de los términos del considerando tercero y quinto del dictamen fiscal acusatorio de fecha 21 de noviembre de 2013 que obran en autos a fojas 86 y 88, que el representante del Ministerio Público si cumplió con sustentar de manera adecuada los fundamentos jurídicos en base a los cuales sustentó su imputación contra el recurrente por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas, pues de manera textual señaló tanto el inciso como el artículo correspondiente del Código Penal como fundamentos de derecho de su decisión. En tal sentido, este Colegiado considera que carecen de fundamento los alegatos del recurrente en el sentido antes señalado.
11. De otro lado, el accionante manifiesta que los jueces demandados, al momento de resolver, emitieron los pronunciamientos en cuestión sin que antes hayan resuelto la excepción de prescripción que interpuso por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas.
12. Sobre el particular, se advierte de autos que si bien los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia emitieron pronunciamiento de fondo sin antes resolver la excepción de prescripción que presentó el recurrente durante el trámite del proceso, se tiene, conforme a la información contenida en la página web del poder Judicial, que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución de fecha 24 de mayo de 2016, al resolver el recurso de queja excepcional que interpuso el demandante contra la resolución de fecha 12 de mayo de 2015 (R.Q. EXCEPCIONAL 346-2015), se pronunció sobre dicho pedido de parte. En ese sentido, dicha sala suprema señaló que de acuerdo a las circunstancias en cómo acontecieron los hechos imputados a don Segundo Nemecio Cruzado Becerra por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas, quedó acreditado que los mismos se materializaron el 30 de setiembre de 2009 y no el 4 de marzo de marzo de 2009 como erróneamente lo señala este último. Por lo cual, concluye que en el momento que la sala superior demandada confirmó la sentencia condenatoria emitida en primera instancia, la acción penal se encontraba vigente.
13. Conforme a lo expuesto precedentemente, se tiene que resoluciones judiciales cuya nulidad se solicita no se emitieron vulnerando el derecho al debido proceso, pues la acción penal por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas se encontraba expedita ya que aún no había transcurrido el plazo de prescripción establecido en la ley de la materia para dicho delito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01375-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
SEGUNDO NEMECIO CRUZADO
BECERRA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda con respecto a lo señalado en los fundamentos 4, 5 y 6 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración del derecho al debido proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE FERRERO COSTA



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, considero necesario emitir el presente fundamento de voto a fin de precisar mi discrepancia con relación a los fundamentos 3 y 6 de la misma.

1. Discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 3 en cuanto se sostiene literalmente que:

“La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*”.

2. Mi discrepancia se basa, en primer lugar, el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el *habeas corpus*:

*“(…) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos.”* (negrita agregada)

3. En tal sentido, el precitado fundamento 3, del que discrepo y me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual, que no es lo mismo.
4. En efecto, equiparar libertad individual con libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos, constituye un yerro y evidencia una confusión conceptual y teórica, toda vez que la libertad individual es un derecho continente, que comprende, entre otros, al derecho a la libertad personal o libertad física, así como a los derechos que aparecen detallados enunciativamente en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01375-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
SEGUNDO NEMECIO CRUZADO
BECERRA

5. De otro lado, discrepo de lo afirmado en el fundamento 6 en cuanto consigna literalmente que:

“Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a calificar el tipo penal ni valorar pruebas penales y determinar su suficiencia, ya que dichos asuntos no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria, que no compete revisar a la judicatura constitucional”.

6. Discrepo de tal fundamento por cuanto, si bien por regla general el habeas corpus no está previsto para calificar el tipo penal, ni valorar las pruebas penales y determinar su suficiencia realizada por las autoridades judiciales en el ámbito penal, la justicia constitucional sí puede ingresar a evaluar por excepción, por lo que no es una competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales ordinarios.
7. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
8. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 00613-2003-AA/TC; 00917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
9. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI